

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

ARTÍCULO 1.- Modificase el Artículo 69 de la Ley N° 24.449, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 69. — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al infractor en el momento de la infracción como regla. Toda excepción de notificación posterior por cualquier medio deberá estar debidamente fundada.

e) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor. Queda exceptuado de este principio la notificación de la infracción cometida, la cual se regirá por el inciso d) del presente artículo.

f) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

g) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

h) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

i) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTÍCULO 2.- Modificase el Artículo 70 de la Ley N° 24.449, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 70. — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;

2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, incluso cuando la falta sea detectada mediante un sistema automático de control, salvo que no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella. El envío del acta al domicilio del infractor será excepcional y fundada, debiendo la autoridad de aplicación notificar al presunto infractor en una distancia no mayor a 5 (cinco) kilómetros de la falta cometida a fin de que cese en su conducta y se notifique fehacientemente de tal situación identificando al conductor.
5. Los operativos de controles de velocidad a través de radares sean fijos o móviles, deberán estar identificados siempre por un enconado de 500 a 1000 metros previos a la ubicación del radar. Al inicio, deberá observarse un cartel móvil o fijo que indique la presencia del operativo de control radar, el cual debe ser de clara visualización en cualquier condición climática.

Posterior a éste (entre 100 a 250 metros), deberá encontrarse otro cartel con la velocidad máxima de fiscalización. Lo reglado en este inciso es de obligatorio cumplimiento bajo pena de nulidad del procedimiento.

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;

3. Declarar nula la infracción que sea detectada a través de un sistema automático de control cuando no se encuentre debidamente señalizado.
4. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;
5. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.
6. Hasta tanto la resolución sobre la supuesta infracción no se encuentre firme la misma no podrá figurar en ningún registro de antecedentes de tránsito ni podrá ser exigible para la realización de trámite alguno vinculado al rodado.

ARTÍCULO 3.- Modificase el Artículo 71 de la Ley N° 24.449, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. — INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación o por sistema electrónico establecido por la autoridad de aplicación a tal efecto garantizando el acuse de recibo correspondiente.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo, cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción.

Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción. El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el derecho constitucional de defensa (Art. 18 C.N.) a fin de que el mismo no sea vulnerado con la utilización de un sistema automático de control para la detección de una infracción de tránsito como único medio de prueba.

Asimismo, resulta imprescindible hacer hincapié en que la autoridad de aplicación en todos sus niveles debe, fundamentalmente, prevenir las conductas de aquellos que infringen las reglas de velocidad.

El art. 1° de la Ley N° 25.650 establece que el uso del sistema de radar-foto para el control vehicular en rutas nacionales está permitido si cumple con la respectiva autorización y homologación de la autoridad competente.

En la actualidad, el organismo que autoriza y homologa la instalación de dispositivos automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas (sistemas automáticos de control) es la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en su carácter de autoridad máxima nacional en la materia aludida.

Al respecto, con la adhesión de la mayoría de las provincias a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, quedó establecida la reciprocidad de manera automática.

El presente proyecto de ley resulta imprescindible porque la Ley Nacional de Tránsito es una ley marco donde se establecen, entre otros temas, bases para el procedimiento y principios procesales específicamente en materia de comprobación y juzgamiento de faltas.

Por su parte, las Provincias a través de sus órganos legislativos fueron sancionando leyes relativas a la ley nacional, pero en muchas de ellas se

establecen procedimientos más laxos al momento de verificar una infracción a través de un sistema automático de control.

Se torna fundamental, velar por los derechos y garantías constitucionales de todos los habitantes de Nuestro País y por ello, al determinarse que el solo registro fotográfico resulta prueba suficiente para validar una infracción de tránsito claramente se vulnera la garantía vinculada con el derecho de defensa contemplado en el Art. 18 C.N., a saber: Comprobación de autoría; intervención de la autoridad competente; circunstancias del hecho, etc.

Si se pretende ir a un sistema de scoring para obtener las licencias, es impensado que toda multa solo vaya al titular del vehículo sin realizar ningún esfuerzo para identificar realmente al conductor.

En el Art. 70 de la Ley N° 24.449 se establecen los deberes de las autoridades en materia de comprobación de faltas y de juzgamiento de las mismas. En el caso de las infracciones detectadas a través de sistemas de control automáticos queda claro que no se cumplen con las exigencias del procedimiento determinado en la Ley Nacional de Tránsito.

Las normativas provinciales que contemplan que el registro fotográfico resulta suficiente para verificar una infracción de tránsito van en contra del procedimiento establecido en la Ley Nacional de Tránsito, es decir, existe una colisión entre una norma de jerarquía inferior con una norma de jerarquía superior. Un órgano legislativo provincial no puede avasallar garantías y derechos contemplados en Nuestra Carta Magna. Sumado a ello, queda denotado que las normativas provinciales que contemplan solo la verificación de la una infracción de velocidad a través de un sistema de control inteligente, no hacen ningún tipo de énfasis en prevenir un accidente o concientizar a los posibles infractores del deber de mantener una velocidad precautoria, sino que se sustituye el fin preventivo por el fin recaudatorio.

En otro orden de ideas, las llamadas foto-multas no resultan ser un mecanismo eficaz para prevenir un siniestro vial, pero si resulta eficaz

para convertirse en un sistema recaudatorio. Hay que destacar que de no cumplirse con las exigencias del procedimiento establecido en el Art. 70 de la Ley Nacional de Tránsito, las provincias y/o municipios pueden ser interpeladas por la incompetencia para exigir el pago y con la posible condena del pago de todo un proceso judicial.

No podemos dejar de lado, que al momento de renovar la licencia de conducir o realizar algún trámite relacionado a un rodado existe la obligación de pago de la/s multa/s que estuvieran pendientes, es decir, en numerosas jurisdicciones solo se condena económicamente a quien infringe las reglas de velocidad establecidas en la Ley N° 24.449.

Resulta inconcebible que un conductor no se entere de que se encuentra cometiendo una infracción y que continúe su traslado sin ningún tipo de inconveniente.

La autoridad de aplicación al autorizar y homologar un sistema automático de control debería, conjuntamente, establecer un procedimiento de control e información dentro de los 5 kilómetros adyacentes a la instalación del mismos con el objeto de lograr el cese de la conducta, identificar al conductor y la concientización y notificación al mismo sobre la posible infracción cometida.

Respecto de la interjurisdiccionalidad entendemos que se debe facilitar y hacer accesible el derecho de defensa adecuando la normativa a los tiempos que corren donde lo digital gana terreno a diario, ampliando la forma de realizar el descargo a medios electrónicos, ya sea por un mail determinado con acuse de recibo o por plataforma que instrumente la autoridad de aplicación.

En conclusión, con la modificación de la Ley Nacional de Tránsito, específicamente sobre las infracciones detectadas a través de sistemas automáticos de control se procura garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes de nuestro país y que prevalezca la prevención de los siniestros viales en lugar de la recaudación.

Por todo ello, les solicito a los señores Diputados acompañen al presente proyecto de ley con su debida aprobación.